

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Abogado



Universidad de Cartagena, Universidad Nacional



San Andrés Isla - Colombia

Teléfono 3173704818 - Email migueleonsai@gmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL

SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

E.

S.

D.

RADICACION: 88001310300220130026800

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JULIAN ANTONIO STEEL JAY

DEMANDADA: LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y OTROS

ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO SAI

RECURSO DE APELACION

PRETENSION IMPUGNATICA

Se pretende que el Superior jerárquico revoque y deje sin efecto en su totalidad la sentencia proferida, toda vez que emergen de la actuación procesal razones de hecho, jurídicas y judiciales que fuerzan a su desestimación.:

REPAROS CONCRETOS QUE SE LA HACEN A LA DECISION, SOBRE LOS CUALES VERSAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO

CON RESPECTO A LA CARGA PROBATORIA

REPAROS QUE SE HACEN AL DESPACHO EN CUANTO A LA CARGA PROBATORIA EN GENERAL

- No aplicó artículo 164 del CGP., en cuanto que la decisión que adoptó el Adquo, debió fundarse necesariamente a partir de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas a instancia de la parte demandante, significando que las aportadas por el pasivo, no podían acogerse.
- No aplicó el principio de la APRECIACION DE LAS PRUEBAS previsto en el artículo 176 del CGP, esto es que no apreció el caudal probatorio en conjunto, demanda, falta de contestación, presunciones, interrogatorio, declaraciones, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- La juez incurre en contradicción toda vez que de una parte recibe las declaraciones de los testigos citados por la Señora LILIA HERRA DE ARMAS, pero estos por regla procesal tenían que hacer probado en favor de la Demandada, mas sin embargo no lo hicieron así y por el contrato lo que hicieron fue testificar en favor de las sociedades extrañas al proceso, porque estas no eran parte y tampoco opositores.
- La juez incurrió en defecto factico, en tanto que no aplicó lo dispuesto en el artículo 768 Y 769 del CC, en cuanto que no impuso a la Parte Demandada, LILIA HERRERA DE ARMAS, la carga de probar la mala fe en el Demandante JULIAN STEELE.
- La Juez de Primera grado, incurre en error, toda vez que no obstante la Demandada LILIA HERERA DE ARMAS, quien figura como titular de derecho real sobre el inmueble materia del proceso, no obstante haber propuesto excepciones, estas no fueron probadas, toda vez que los testigos citados en la contestación de la demanda y presentes en la audiencias, tan solo se dedicaron a hacer declaraciones en favor de unas sociedades que no hacen parte del proceso y tampoco pueden considerarse opositoras, puesto que concurrieron a destiempo al proceso, lo que mereció la deslegitimación de la Juez de primer grado.

MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ

Abogado



Universidad de Cartagena, Universidad Nacional

San Andrés Isla - Colombia

Teléfono 3173704818 - Email migueleonsai@gmail.com



- La Juez de Primera grado, incurre en error , toda vez que desatiende las confesiones realizadas en audiencia por la Demandada LILIA HERRERA DE ARMAS, que confirmaron sin valor distinto a una confesión:
 - a. Que se encuentra residiendo en Cartagena hace más de 15 años, es decir que durante este tiempo no ha ejercido posesión
 - b. Que figura inscrita como dueña del edificio Herrera, pero no dió autorización para que hicieran esos apartamentos
 - c. Que aparece como propietaria del edificio, pero la parte de arriba segundo piso se vendió a drogas la rebaja y a un piloto de Avianca, pero no sabe el nombre y no se hizo transferencia del dominio por escritura pública
 - d. Que vendió el inmueble a un piloto, de quien no sabe su nombre y que supo que ese piloto vendió a DROGAS LA REBAJA.
 - e. Que los apartamentos 203 y 204 no fueron entregados por su propietaria LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS a la sociedad INVERSIONES Y COSNTRUCCIONES ABC S.. EN LIQUIDACION, **no existe contrato de compraventa ni acta de entrega.**
- La juez de primer grado, incurrió en defecto fáctico toda vez que no la demandada LILIA HERRERA DE ARMAS, no demostró que el señor JULIAN STEELE, careciere de la tenencia del bien inmueble objeto de la prescripción, porque se trataba de una carga que la ley le impone (**ARTICULO 762**).
- La juez desaplico el art **ARTICULO 2512**. Toda vez que no obstante haberse probado documental (certificado especial) y testimonialmente declaraciones de JORGE RATIVA, JULIAN STEELE, MARIA LUCIA WIESNER TOVAR y la confesión de la titular del derecho LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS, que manifestó no ejercer la posesión y si más bien que vendó a una tercera, sin probarlo.
-
- La Juez de Primera grado, No valoró conforme lo establece el artículo 191 del CGP., las declaraciones rendidas por el demandante y los testigos citados por éste, en las que se demuestra la coherencia, sinceridad, verdad de los hechos que describe y de donde se puede colegir sin dificultad que no incurre en confesión alguna, esto es que nada de lo que afirma va en detrimento o vulneración de los derechos del menor.

SOLICITUD

Se solicita del Honorable Tribunal sumar a los argumentos alegados en este escrito los esbozados en audiencia y en el escrito que los adiciona.

DECISION

Solicito comedidamente al Honorable Tribunal Superior, en nombre de l Señor JULIAN STEEL JAY, revocar la sentencia impugnada, toda vez que presenta vicios sustanciales y procesales que han vulnerado sus derechos fundamentales, por las razones explicadas.

Con respeto

MIGUEL ANT尼奥 LEON GUTIERREZ
Apoderado Demandante. -